

**INE/CG311/2016**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015  
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL  
DENUNCIADO: UNIÓN DE COLONIAS  
AGROPECUARIAS ZACATECAS, A.C.**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG260/2015, DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, POR LA PRESUNTA APORTACIÓN DE DINERO ATRIBUIBLE A LA PERSONA MORAL UNIÓN DE COLONIAS AGROPECUARIAS ZACATECAS, A.C., A FAVOR DE CUAUHTÉMOC ESPINOSA JAIME, OTRORA ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 01 EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

Ciudad de México, 4 de mayo de dos mil dieciséis.

## **R E S U L T A N D O**

**I. VISTA.**<sup>1</sup> El veintitrés de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio INE/SCG/1111/2015 signado por el Secretario del Consejo General de este Instituto, por el que informa sobre el similar INE/UTF/CO/17368/2015, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1-2 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015**

Fiscalización, por el que envió en medio magnético copia certificada de la parte conducente de la Resolución identificada con la clave INE/CG260/2015, aprobada por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el trece de mayo de dos mil quince, “*respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015*”, en la cual se determinó dar vista a esta autoridad en términos del Resolutivo TRIGÉSIMO QUINTO, relacionado con el Considerando 17.1.22, de la referida resolución para que se decrete lo que corresponda, en relación a la aportación en efectivo realizada por la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas A.C., a favor del entonces aspirante a candidato independiente en el Distrito Electoral Federal 01, en el estado de Zacatecas, Cuauhtémoc Espinosa Jaime, por un importe de \$100,165.00 (cien mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.<sup>2</sup>**

El veinticinco de junio de dos mil quince, se dictó un acuerdo a través del cual se tuvo por recibida la vista planteada, asignándole el número de expediente citado al rubro; asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento del asunto, hasta en tanto se encontrara debidamente integrado el expediente que nos ocupa; ordenándose el siguiente requerimiento de información:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
Unidad Técnica de Fiscalización	Se solicitó informara: i) La razón o denominación social correcta de la persona moral por la cual se dio la vista materia del presente; ii) Si la resolución INE/CG260/2015 fue impugnada en la parte atinente a Cuauhtémoc Espinosa Jaime, o si bien ya se encuentra firme; iii) Las constancias de las aportaciones materia de la vista ; iv) Nombre del representante legal de las persona moral referida previamente, y v) El domicilio que se tuviera registrado del representante legal de la persona moral de mérito, para su eventual localización.	INE-UT/10458/2015 26/06/2015 <sup>3</sup>	INE/UTF/DA-F/18776/15 10/07/2015 <sup>4</sup>

<sup>2</sup> Visible a fojas 5-7 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 8 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 12-13 del expediente y anexos a fojas 14-80.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015**

**III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>5</sup> El quince de julio de dos mil quince, se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó emplazar a la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas A.C., para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, aportara las pruebas que estimara pertinente y proporcionara elementos para determinar su capacidad económica; emplazamiento que fue desahogado conforme a lo siguiente:

OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/11324/2015 <sup>6</sup>	<b>Notificación:</b> 18/julio/2015 <b>Término:</b> 20 al 25 de julio de 2015	23/julio/2015 <sup>7</sup>

Asimismo, mediante oficio INE-UT/11323/2015,<sup>8</sup> se requirió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, proporcionara información fiscal del sujeto denunciado, dando respuesta mediante oficio INE-UTF-DG/19870/15,<sup>9</sup> relativo al ejercicio fiscal 2014.

Posteriormente, mediante oficio INE-UT/3331/2016,<sup>10</sup> se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización la información fiscal relativa al ejercicio 2015, solicitud que fue atendida a través del oficio INE-UTF-DG/8927/16.<sup>11</sup>

**IV. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS.**<sup>12</sup> El trece de octubre de dos mil quince, se ordenó dar vista a la persona moral denunciada, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera:

OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación a los Alegatos
INE-UT/13125/2015 <sup>13</sup>	<b>Notificación:</b> 19/octubre/2015 <b>Término:</b> 20 al 26 de octubre de 2015	22/octubre/2015 <sup>14</sup>

<sup>5</sup> Visible a fojas 81-83 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 89-92 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 93-94 del expediente y anexos a fojas 95-102.

<sup>8</sup> Visible a fojas 86 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 105 del expediente y anexos a fojas 106-109.

<sup>10</sup> Visible a foja 133 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 136 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 110-111 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 118-121 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 122-123 del expediente.

**V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Proyecto de Resolución correspondiente.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

En el caso que nos ocupa, esta autoridad es competente para resolver sobre la presunta aportación de dinero por parte de la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas A.C., a favor de Cuauhtémoc Espinosa Jaime, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Zacatecas, porque, de actualizarse tal conducta, daría lugar a una infracción en materia electoral, prevista en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 380, párrafo 1, inciso d), fracción VI), y 447, párrafo 1, inciso e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que sería sancionable por este Instituto Nacional Electoral.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DEL FONDO.**

### **Hechos motivo de la vista**

La vista que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, deriva de la resolución INE/CG260/2015, aprobada por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el trece de mayo de dos mil quince, respecto de la irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en donde determinó dar vista a esta autoridad en términos del Resolutivo **TRIGÉSIMO QUINTO**, relacionado con el Considerando **17.1.22**, inciso **a)**, conclusión **3**, de la citada Resolución que, en lo que interesa, señala lo siguiente:

“(…)

#### **17.1.22. CUAUHTÉMOC ESPINOSA JAIME**

(…)

*Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante de referencia, son las siguientes:*

**a)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: *conclusión 3. 1 Vista a la Secretaría del Consejo General.***

(…)

#### **INGRESOS**

**Efectivo.**

#### **Conclusión 3**

*‘3. El aspirante recibió aportaciones en efectivo de una persona moral por \$100,165.00.’*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015**

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*El aspirante presentó 30 recibos de aportaciones en efectivo de una persona moral, los cuales beneficiaron al aspirante en sus actividades de apoyo ciudadano; sin embargo, omitió presentar la copia del cheque nominativo y/o transferencia electrónica correspondiente al depósito que haya excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2015 equivalía a \$6,309.00 (\$70.10 x 90), así como su respectiva ficha de depósito, donde se identificará el origen de los recursos. Los casos en comento, se detallan a continuación:*

ID	DATOS DEL RECIBO (APORTACIONES)		
	FOLIO	APORTANTE	IMPORTE
1	0001	Unión de Colonias Agropecuarias A.C.	\$15,000.00
2	0002		5,000.00
3	0003		1,500.00
4	0004		5,000.00
5	0005		5,000.00
6	0006		6,000.00
7	0007		2,000.00
8	0008		5,000.00
9	0009		5,000.00
10	0010		1,500.00
11	0011		1,000.00
12	0012		2,000.00
13	0013		500.00
14	0014		1,000.00
15	0015		5,000.00
16	0016		1,400.00
17	0017		500.00
18	0018		1,500.00
19	0019		5,000.00
20	0020		1,000.00
21	0021		5,000.00
22	0022		500.00
23	0023		1,000.00
24	0024		5,000.00
25	0025		1,000.00
26	0026		2,500.00

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015**

<b>ID</b>	<b>DATOS DEL RECIBO (APORTACIONES)</b>		
	<b>FOLIO</b>	<b>APORTANTE</b>	<b>IMPORTE</b>
27	0027		2,015.00
28	0028		10,000.00
29	0029		2,000.00
30	0030		1,250.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$100,165.00</b>

*Fue conveniente mencionar que el artículo 380, numeral 1, inciso d), fracción vi) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señala que los aspirantes no pueden recibir aportaciones o donativos, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de persona morales. Por lo que, de no justificar dichas aportaciones se considerarían ingresos ilícitos.*

*En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:*

- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 380, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 46, numeral 2, 47, numeral 1, inciso b); 121, numeral 1, inciso j) y 251, numeral 2, inciso h) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo Primero, artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/7190/15 de fecha 13 de abril de 2015, recibido por el aspirante en la misma fecha.*

*Mediante escrito sin número de fecha 15 de abril de 2015, el aspirante manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*'... todos los recursos fueron aportados por la Unión de Colonias Agropecuarias del Estado de Zacatecas A.C., de la cual soy el presidente y Representante Legal; y le informo que dicha Asociación tiene operando a favor de las causas sociales y los campesinos más de 23 años con una reconocida solvencia moral y económica, por lo cual nos preocupa el comentario de que se podrían considerar ingresos ilícitos ya que si tomamos la decisión de recurrir a los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015**

*ingresos de nuestra organización es porque tenemos las facultades legales para poderlo hacer...'*

*Posteriormente, mediante el escrito de alcance sin número de fecha 20 de abril de 2015 el aspirante, manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“En el punto 2 que se relaciona a recibos y aportaciones en efectivo de una persona moral por la cantidad de \$100,165.00 (CIEN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 00/100M.N.), al respecto comunico a usted que este recurso se dispuso vía la Asociación Civil de Colonias Agropecuarias, en virtud de los tiempo establecidos por el Registro Público de la Propiedad nos extendieron el registro a la Asociación Civil Espinosa-Independiente hasta finales del mes de enero y posteriormente se hizo la solicitud ante el banco de BANAMEX para el registro de la cuenta bancaria correspondiente, la cual fue aprobada a mediados del mes de febrero, lo que nos imposibilitaba que estos recursos se depositaran y se hubieran ejercido a través de esta cuenta, como lo compruebo con el estado de cuenta, que anexo al presente a donde se observa que la cuenta solo tiene mil pesos de apertura y con los descuentos por concepto de comisión por manejo de cuenta, solo restan \$652 pesos, adicionalmente mencionó que las aportaciones que nos facilitó la Unión de Colonias Agropecuarias, la mayor parte se expidieron al portador y este recurso fue para pagar en efectivo todos los compromisos que semanalmente fueron realizando y solo en el caso de cheques superiores a cinco mil pesos se expidieron a nombre del suscrito, pero de igual manera una vez cambiados fue para pagar en efectivo los diferentes compromisos y si bien es cierto que tales requerimientos se me hicieron saber que la Ley Electoral establece normas y de igual manera, el Instituto Nacional Electoral, establece Lineamientos, formatos y machotes para comprobar también es cierto que esta información nos fue proporcionada a destiempo lo que motivó que los recursos se comprobaran y se realizaran de esta manera”*

*La respuesta del aspirante se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó las causas por las cuales recibió los ingresos en efectivo, es conveniente manifestar, que la normatividad es clara al establecer cuáles son los entes impedidos para realizar aportaciones a los sujetos obligados; aunado a que en el Informe de ingresos y egresos reportó solo \$100,000.00 debiendo ser por \$100,165.00, por tal motivo, la observación no quedó subsanada.*

*En consecuencia, al recibir aportaciones en efectivo de una asociación civil, por \$100,165.00, el aspirante incumplió con lo establecido en el artículo 380,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015**

*numeral 1, inciso d), fracción vi, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Adicionalmente, se considera que ha lugar dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que en derecho proceda, por lo que hace a la aportación, consistente en \$100,165.00 por parte de la persona moral, Unión de Colonias Agropecuarias A.C.*

*(...)*"

De lo antes transcrito, se advierte que este Consejo General determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, en virtud de que la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., realizó una aportación en efectivo a favor de Cuauhtémoc Espinosa Jaime, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Zacatecas, en contravención de la legislación en materia electoral.

### **Excepciones y defensas**

La persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., al dar contestación al emplazamiento<sup>15</sup> y, en vía de alegatos<sup>16</sup>, hizo valer lo siguiente:

- ✓ Que los estados de cuenta de Banamex, de los meses de enero y febrero de dos mil quince, corresponden a los movimientos bancarios realizados con motivo del pago de los servicios prestados por el presidente y representante legal de esa asociación.
- ✓ Que se adhiere a lo expresado por Cuauhtémoc Espinosa Jaime, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Zacatecas, en el escrito de veinte de abril de dos mil quince, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- ✓ Que la asociación civil tiene como objetivo social la gestión, promoción y orientación a los campesinos del estado de Zacatecas en lo relativo a la defensa de los precios de sus productos, siendo una sociedad sin fines de lucro.

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 93-94 del expediente y anexos a fojas 95-102.

<sup>16</sup> Visible a fojas 122-123 del expediente.

- ✓ Que al tratarse del primer ejercicio democrático en el que participaron candidatos independientes, pudieron cometerse diversas omisiones, lo que debe ser valorado mas no sancionado.

### **Marco Normativo**

El artículo 368, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales impone las siguientes obligaciones:

**Artículo 368.**

(...)

*4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de Estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.*

*5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente*

Como se advierte, la legislación en materia electoral establece como una obligación a los aspirantes, así como a los candidatos independientes a un cargo de elección popular, la creación de una Asociación Civil, a efecto de que por su conducto se pueda recibir el financiamiento público y privado correspondiente, imponiendo como requisitos mínimos estar constituida, por lo menos, con el aspirante a candidato independiente, un representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura.

Asimismo, el artículo 380, párrafo 1, incisos c) y d) fracción VI), de la ley en cita, establece como obligación de los aspirantes a candidatos independientes **abstenerse de recibir aportaciones y donativos en efectivo** o en especie **por parte de cualquier persona física o moral**, tal y como se demuestra a continuación:

**Artículo 380.**

**1. Son obligaciones de los aspirantes:**

- a) *Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;*
- b) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo cualquier circunstancia de:*  
(...)
- vi) *Las personas morales,*

En este sentido, la legislación en materia electoral también establece un catálogo de sujetos a los cuales se les puede fincar alguna responsabilidad por el incumplimiento de las normas electorales, lo anterior, como se observa del artículo 442, numeral 1, inciso d) el cual establece como sujetos de responsabilidad a los ciudadanos, o cualquier persona física o **moral** que contravenga dichas disposiciones en materia electoral.

Por su parte la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

**Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos **ni a los aspirantes**, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

f) *Las personas morales, y*

Como se desprende de los citados preceptos legales, se impone como obligación de las personas morales no realizar aportaciones en efectivo o en especie en favor de los partidos políticos, aspirantes o candidatos a cargo de elección popular.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015**

Ahora bien, podría considerarse que el artículo 54, de la Ley General de Partidos Políticos no sería aplicable al presente asunto, en el entendido de que tal legislación regula las actividades y obligaciones de los aspirantes de los partidos políticos y no así de aspirantes a candidatos independientes.

En este sentido, es importante señalar que si bien del marco jurídico que se ha establecido en el presente asunto, se advierte que las obligaciones en todo momento están dirigidas hacia los aspirantes o candidatos independientes en el sentido de recibir aportaciones en efectivo o en especie, no menos cierto es que la obligación no únicamente recae en los aspirantes a candidatos, sino también en aquellos sujetos de los cuales se tiene impedimento de recibir dichas aportaciones.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales referidos, se advierte que la obligación recae tanto en los aspirantes a candidatos de recibir aportaciones, como en las personas morales de aportarlas, esto se considera así, ya que ningún fin práctico tendría la norma electoral al permitir a una persona moral realizar una aportación en efectivo o en especie si el aspirante a candidato no la puede recibir.

### **Litis**

En el presente asunto se debe dilucidar si **la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C.**, transgredió o no lo establecido en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, y 380, párrafo 1, inciso d), fracción VI; y 447 párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de una aportación en efectivo en favor de Cuauhtémoc Espinosa Jaime, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el referido estado.

### **Valoración de pruebas**

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad electoral considera pertinente realizar una descripción del acervo probatorio que obra en el expediente para que en su caso, con la valoración respectiva que se haga del mismo, se determine si existe o no una infracción en el presente asunto.

**i. Prueba aportada en la vista**

- ✓ Certificación de la parte conducente, en formato digital, de la Resolución INE/CG260/2015<sup>17</sup>, emitida el trece de mayo de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

**ii. Pruebas recabadas con motivo de las diversas diligencias de investigación practicadas en el presente procedimiento**

- ✓ Oficio INE/UTF/DA-F/18776/15<sup>18</sup> signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por medio del cual remitió lo siguiente:
  1. Copia en formato digital del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados Federales, del Proceso Electoral Federal 201-2015.
  2. Copia simple de las constancias de notificación de la resolución INE/CG260/2015, a Cuauhtémoc Espinosa Jaime.<sup>19</sup>
  3. Copia simple de los estados de cuenta (Banamex) de la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil quince, presentados por el otrora aspirante a candidato independiente Cuauhtémoc Espinosa Jaime, con los que justificó el egreso de la referida asociación.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Visible en sobre con folio 03 del expediente.

<sup>18</sup> Visibles a fojas 12-13 del expediente y anexos a fojas 14-80.

<sup>19</sup> Visible a fojas 27-28 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 14-16 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015**

4. Copia simple del formato "IPR" *Informe de precampaña para precandidatos y aspirantes a la obtención de apoyo ciudadano federal*, de Cuauhtémoc Espinosa Jaime, con sus respectivos anexos.<sup>21</sup>
5. Copia simple de los formatos "RSCIT-CF" *Recibos de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque para campaña federal* (folios 001 a 0030), relativos a las aportaciones de la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., a favor de Cuauhtémoc Espinosa Jaime, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en dicha entidad federativa.<sup>22</sup>
6. Copia simple del formato CF-RSCIT-CF- *Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque para campaña federal*, expedido por la asociación Espinosa-Independiente, A.C.<sup>23</sup>

El disco compacto certificado aportado en la vista, así como el oficio signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, tienen el carácter de **documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace a las documentales que se adjuntan al oficio INE/UTF/DA-F/18776/15, al ser copias simples, su **valor es indiciario**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del reglamento invocado.

**iii. Pruebas aportadas por la persona moral denunciada al dar contestación al emplazamiento**

1. Copia simple de la cédula de identificación fiscal (RFC).<sup>24</sup>
2. Copia simple de los Estatutos de la Asociación Civil denominada "Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C.". <sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> Visible a fojas 17-22 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 29-58 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a foja 59 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 95 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a fojas 96-102 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015**

Las probanzas señaladas tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en la misma se contienen.

De las diversas manifestaciones expuestas por las partes, y conforme al caudal probatorio que ha quedado precisado, mismo que será valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 27, párrafo 1, del Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral, **esta autoridad concluye lo siguiente:**

**a) En relación con la resolución INE/CG260/2015**

La resolución **INE/CG260/2015**, fue notificada el **veintitrés de junio del año dos mil quince**, de manera personal, a Cuauhtémoc Espinosa Jaime, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Zacatecas.

La resolución en comento era impugnabile vía recurso de apelación, dentro del plazo de cuatro días, de conformidad con los artículos 8 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, de conformidad con lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto al requerimiento expreso de la Unidad Técnica de lo Contencioso<sup>26</sup>, al diez de julio del dos mil quince, no existía información sobre la presentación del algún medio de impugnación por parte Cuauhtémoc Espinosa Jaime en contra de la resolución en comento.

No es óbice a lo anterior, que existieron tres impugnaciones al referido acuerdo por parte de dos ciudadanos y un partido político, vía dos recursos de apelación<sup>27</sup> y un juicio de revisión constitucional electoral<sup>28</sup>, respectivamente; sin embargo, dichos medios de impugnación no guardan relación con la presente *litis*, por lo anterior, es

---

<sup>26</sup> Requerimiento formulado mediante oficio INE-UT/10465/2015.

<sup>27</sup> SUP-RAP-261/2015 y SUP-RAP-262/2015.

<sup>28</sup> SUP-JRC-1/2016.

dable concluir que la resolución INE/CG260/2015, ha quedado firme en lo relativo a las consideraciones esgrimidas respecto de Cuauhtémoc Espinosa Jaime.

**b) En relación a Cuauhtémoc Espinosa Jaime**

En concordancia con lo establecido por el artículo 368, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, uno de los requisitos previos al registro de candidaturas independientes que debe cumplir toda persona que desee postularse como aspirante a candidato independiente, es [...] *acreditar la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.* De la misma manera, deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

En el caso que nos ocupa, Cuauhtémoc Espinosa Jaime, al momento de registrarse como aspirante a candidato a diputado federal independiente, constituyó la persona moral Espinosa-Independiente, A.C., por lo tanto, todas las operaciones financieras del aspirante a candidato independiente debieron realizarse a través de la cuenta bancaria de dicha persona moral, de conformidad con los dispositivos legales referidos.

**c) En relación con la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C.**

En la resolución **INE/CG260/2015** quedó acreditado que la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., realizó una aportación de \$100,165.00 (cien mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), en favor de Cuauhtémoc Espinosa Jaime, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Zacatecas, de conformidad con lo siguiente:

- El otrora aspirante presentó 30 recibos de aportaciones en efectivo (*Formato RSCIT-CF, Recibo de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque en campaña electoral*, folios 001 a 030), todos ellos suscritos por Cuauhtémoc Espinosa Jaime, en su carácter de aspirante a candidato independiente (beneficiado) y el referido ciudadano, en su carácter de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015**

representante de la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C. (aportante).

- De igual manera presentó copia simple de los estados de cuenta (Banamex) de la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil quince, con los que justificó el egreso de la referida asociación.
- Mediante escrito de veinte de abril de dos mil quince, el otrora aspirante a candidato independiente reconoció haber dispuesto de los recursos de la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., en virtud de que se encontraba en trámite la constitución de la asociación Espinosa-Independiente A.C., tal y como se evidencia a continuación: *“En el punto 2 que se relaciona a recibos y aportaciones en efectivo de una persona moral por la cantidad de \$100,165.00 (CIEN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 00/100M.N.), al respecto comunico a usted que este recurso se dispuso vía la Asociación Civil de Colonias Agropecuarias, en virtud de los tiempo establecidos por el Registro Público de la Propiedad nos extendieron el registro a la Asociación Civil Espinosa-Independiente hasta finales del mes de enero y posteriormente se hizo la solicitud ante el banco de BANAMEX para el registro de la cuenta bancaria correspondiente, la cual fue aprobada a mediados del mes de febrero, lo que nos imposibilitaba que estos recursos se depositaran y se hubieran ejercido a través de esta cuenta, como lo compruebo con el estado de cuenta, que anexo al presente a donde se observa que la cuenta solo tiene mil pesos de apertura y con los descuentos por concepto de comisión por manejo de cuenta, solo restan \$652 pesos, adicionalmente menciono que **las aportaciones que nos facilitó la Unión de Colonias Agropecuarias, la mayor parte se expidieron al portador y este recurso fue para pagar en efectivo todos los compromisos que semanalmente fueron** realizando y solo en el caso de cheques superiores a cinco mil pesos se expidieron a nombre del suscrito, pero de igual manera una vez cambiados fue para pagar en efectivo los diferentes compromisos...”*

Además, el Presidente de la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C. –que cabe reiterar es el entonces aspirante–, al momento de dar respuesta al emplazamiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral si bien en un primer momento señaló que los estados de cuenta de Banamex, de los meses de enero y febrero de dos mil quince –mismos que obran

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015**

en autos– corresponden a movimientos bancarios realizados con motivo del pago de los servicios prestados por el presidente y representante legal de esa asociación; también refirió que se adhería a lo manifestado en el escrito de veinte de abril de dos mil quince, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización –detallado en el párrafo que antecede–.

En consecuencia, se advierte que al adherirse al referido escrito, la asociación civil reconoce que se realizaron aportaciones en favor de Cuauhtémoc Espinosa Jaime, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Zacatecas.

**Acreditación de la infracción.**

En principio, debe señalarse que de las diligencias realizadas por la Unidad de Fiscalización, así como del contenido de la Resolución **INE/CG260/2015**, denominada *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015*, se determinó que Cuauhtémoc Espinosa Jaime, recibió aportaciones en dinero por parte de la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C.

En este contexto, en razón de que dicha resolución constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por haber sido emitida por este órgano colegiado, y en virtud de que dicha determinación no fue impugnada, debe considerarse que la misma ha quedado firme, en consecuencia, constituye una verdad jurídica, es decir, que se tiene plenamente acreditado la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C. realizó una aportación en efectivo por la cantidad de \$100,165.00 (cien mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), en favor de Cuauhtémoc Espinosa Jaime, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en la referida entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015**

No pasa desapercibido que la persona moral denunciada, al dar contestación al emplazamiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral manifestó que los movimientos bancarios correspondían a pagos de servicios del presidente y representante legal de dicha asociación civil –quien, se reitera, era el otrora aspirante beneficiado–.

Sin embargo, tal manifestación, a juicio de esta autoridad, carece de sustento jurídico y probatorio que acredite tal afirmación, ya que en la misma respuesta al emplazamiento señaló que se adhería a todas y cada una de las manifestaciones realizadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización por parte de Cuauhtémoc Espinosa Jaime, en el escrito de veinte de abril de dos mil quince, en donde señaló que las aportaciones de la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., fueron realizadas porque estaba en trámite la creación de la asociación civil Espinosa-Independiente A.C.; es decir, el otrora aspirante aceptó que se trataron de aportaciones y no así de pagos de servicios, como pretende hacer valer en el presente asunto, de ahí que no le asista la razón.

Ahora bien, respecto a la manifestación de que se encontraba en trámite la constitución de la asociación civil Espinosa-Independiente y que por ello se utilizaron recursos de la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., ello en nada sirve para la defensa de la ahora denunciada, ya que si bien el trámite administrativo dilató la apertura de la cuenta bancaria a la que se encontraba obligado el otrora aspirante, ello no lo facultaba a recibir aportaciones de entes prohibidos y de igual manera, esa situación no exime a la persona moral de realizar aportaciones que le eran prohibidas.

Por los razonamientos expuestos, esta autoridad tiene plenamente acreditada la aportaciones en efectivo en favor de Cuauhtémoc Espinosa Jaime, aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 01 en el estado de Zacatecas, por parte de la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C.

La intencionalidad con que actuó la persona moral ahora denunciada es inconcusa ya que este ente moral, a través de su representante legal, tenía pleno conocimiento respecto de la prohibición legal existente de realizar aportaciones a aspirantes a candidatos independientes, pues la representación legal de dicha asociación, la ostenta precisamente quien en su momento contendió como candidato independiente, es decir, Cuauhtémoc Espinosa Jaime.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015**

En otras palabras, el otrora aspirante a candidato independiente -beneficiado por la aportación-, es también el presidente y representante de la persona moral denunciada, es decir el aportante; de ahí que sea evidente la intención por parte de la persona moral de beneficiar al otrora aspirante a candidato independiente, a sabiendas que no debía hacerlo.<sup>29</sup>

En este sentido, esta autoridad electoral considera que el presente asunto se debe declarar **fundado** en contra de la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., por las razones siguientes:

El legislador estableció la prohibición de que ningún aspirante a candidato, así como los partidos políticos, pueden recibir aportaciones en efectivo o en especie de cualquier persona moral, lo anterior con el propósito de impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos y/o candidatos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En efecto, la prohibición de realizar aportaciones en favor de aspirantes a candidatos independientes provenientes, por ejemplo, de personas morales, existe con la finalidad de evitar que estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general y así poder generar una ventaja indebida entre los contrincantes que participan en un Proceso Electoral.

Esto es así, ya que tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político o candidato que recibe recursos privados adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los contendientes en un Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas personas morales pudieran tener y por los elementos que pudieran encontrarse a su alcance, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los candidatos a cargos de elección popular.

---

<sup>29</sup> La ponderación del *dolo* o *intencionalidad* como parte de la conducta es un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2015.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones de las personas morales, hacia los sujetos obligados por la Legislación Electoral; se configura el incumplimiento a la normatividad electoral, como en el presente asunto aconteció, de ahí lo fundado de la presente determinación.

**TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez de que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de la persona moral **Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas A.C.**, relativa a una aportación indebida en favor de un aspirante a candidato independiente, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, párrafo 5 [circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa], y 456, párrafo 1, inciso e), fracción III [sanciones aplicables a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral], de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona jurídico colectiva, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

De esta manera, procede realizar un análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cometida por las personas morales en cita, cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en los considerandos precedentes.

✓ **Calificación de la falta**

Para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015**

- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas
- h. Medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

**a. Tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Aportación de dinero a un aspirante a candidato independiente a diputado federal.	La aportación de dinero realizada por la persona moral denunciada, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, a Cuauhtémoc Espinosa Jaime.	Artículos 54, párrafo 1, inciso f, de la Ley General de Partidos Políticos, 380, párrafo 1, inciso d), fracción VI), y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso concreto, como ha quedado evidenciado, quedó acreditado que la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., realizó una aportación en efectivo durante el Proceso Electoral 2014-2015, a favor de Cuauhtémoc Espinosa Jaime, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Zacatecas.

**b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la equidad de la contienda electoral y evitar que los actores políticos, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las personas morales.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., transgredió el bien jurídico tutelado por la norma, al haber realizado aportaciones de dinero a favor de Cuauhtémoc Espinosa Jaime,

otrora aspirante al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Zacatecas, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, dado que la normativa electoral, prohíbe a las personas morales, realizar aportaciones a los actores políticos, en concreto a los aspirantes a candidatos a diputados federales independientes, con el fin de salvaguardar la equidad en la contienda.

**c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La acreditación del incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 54, párrafo 1, inciso f, de la Ley General de Partidos Políticos, 380, párrafo 1, inciso d), fracción VI), y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solo actualiza una infracción, es decir, un supuesto jurídico.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., contravino lo dispuesto en la normativa electoral, al realizar aportaciones indebidas a Cuauhtémoc Espinosa Jaime, otrora aspirante al cargo de Diputado Federal.

La conducta realizada por la persona moral denunciada, materializó una aportación indebida en favor del otrora aspirante a candidato independiente a Diputado por el Distrito 01 en el estado de Zacatecas, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, tal como fue detectado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto; por tanto, se configuró una sola conducta, que representa una infracción a lo dispuesto a los artículos de referencia, en los términos razonados en esta resolución.

**d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Para llevar a cabo la individualización de la sanción que corresponde al sujeto infractor, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., estriba en haber aportado \$100,165.00 (cien mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a favor Cuauhtémoc Espinosa Jaime, otrora aspirante al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Zacatecas, infringiendo lo dispuesto en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, 380, párrafo 1, inciso d), fracción VI), y 447, párrafo 1, inciso e), de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíben a las personas morales, efectuar aportaciones a los aspirantes a candidatos independientes federales.

- **Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, acontecieron durante la etapa de realización de actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano, por parte los aspirantes a candidatos a diputados federales independientes en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- **Lugar.** La irregularidad se actualizó en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Zacatecas.

**e. Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que en el caso existió una conducta dolosa por parte de la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., respecto de los hechos acreditados, habida cuenta que es indudable que este ente moral, a través de su representante legal, tenía pleno conocimiento respecto de la prohibición legal existente de realizar aportaciones a aspirantes a candidatos independientes, toda vez que la representación legal de dicha asociación, la ostenta precisamente quien en su momento contendió como candidato independiente, es decir, Cuauhtémoc Espinosa Jaime.

En otras palabras, el otrora aspirante a candidato independiente (beneficiado por la aportación ilegal que aquí se analizó), es también el presidente y representante de la persona moral denunciada (aportante).

Lo anterior, deja ver claramente y sin lugar a dudas, que el sujeto aquí denunciado tenía pleno conocimiento de la prohibición de realizar dicha conducta, toda vez que en el mejor de los casos, sabía perfectamente las prohibiciones que imperaban para los aspirantes de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas prohibidas, tal y como lo es la propia Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas A. C.; de ahí que sea evidente la intención por parte de la persona moral de beneficiar al otrora aspirante a candidato independiente, a sabiendas que no debía hacerlo.

**f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

En el presente asunto, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a la persona moral denunciada, consistente en la aportación realizada al otrora aspirante a candidato independiente a Diputado por el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Zacatecas, Cuauhtémoc Espinosa Jaime, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, se realizó en un solo momento.

**g. Condiciones externas (contexto fáctico) y h. los medios de ejecución**

La conducta infractora desplegada por la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., tuvo verificativo durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, particularmente, en la etapa de obtención de apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos independientes del citado proceso electivo.

<b>PERSONA MORAL DENUNCIADA</b>	<b>FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA APORTACIÓN</b>	<b>IMPORTE TOTAL</b>	<b>SUJETO BENEFICIADO</b>
Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C.	Expedición de treinta cheques	\$100,165	Cuauhtémoc Espinosa Jaime

**✓ Individualización de la sanción**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Reincidencia
- b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- c. Condiciones socioeconómicas
- d. Sanción a imponer
- e. Impacto en las actividades del infractor

**a. Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010,<sup>30</sup> cuyo rubro es: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a la persona moral denunciada, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo establecido en los artículos 380, párrafo 1, inciso d), fracción VI) y 447 párrafo 1, inciso e); y 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

**b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, ésta autoridad electoral debe determinar en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que, el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

---

<sup>30</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015**

Por tanto, para la calificación de la falta, este órgano electoral considera que la gravedad no puede considerarse como levísima o leve, teniendo presente las siguientes consideraciones:

- Quedó acreditado que la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., realizó diversas aportaciones de dinero, durante el periodo de enero a febrero de dos mil quince, a favor de Cuauhtémoc Espinosa Jaime, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Zacatecas.
- El beneficio de la aportación realizada, la obtuvo el otrora aspirante, por parte del hoy denunciado, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, pudiéndose colocar en situación de ventaja respecto del resto de los contendientes que pretendían obtener su registro como candidatos independientes.
- Cuauhtémoc Espinosa Jaime, otrora aspirante al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Zacatecas, es el presidente y representante legal de la persona moral ahora denunciada, lo que evidencia que tenía conocimiento de la prohibición legal en materia electoral.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE**.

Ahora bien, en relación a si la gravedad se considera ordinaria, especial o mayor, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, a través de la aportación de dinero realizada por la persona moral denunciada, Cuauhtémoc Espinosa Jaime, otrora aspirante al cargo de Diputado Federal, pudo colocarse en situación de ventaja respecto del resto de los aspirantes que en su momento, pretendían obtener su registro como candidatos independientes, no se observa que haya existido una gravedad especial o mayor, por las siguientes consideraciones:

- No existió una vulneración sistemática de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta, que representa una infracción.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015**

- Al entenderse que reviste gravedad una conducta, cuando se aprecie de manera inminente una afectación directa en el desarrollo de un Proceso Electoral, en el presente caso, no se afectó en forma sustancial el desarrollo del mismo o su preparación.
- No trasciende en daños a terceros.
- No hay reincidencia por parte de la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., por la conducta que se desprende de la presente Resolución.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **ORDINARIA**.

**c. Condiciones socioeconómicas del infractor**

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia 29/2009,<sup>31</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica del sujeto denunciado, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes. Para tal efecto, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, recabara la información atinente.

Asimismo, al tiempo de emplazar a la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., se le requirió que proporcionara la información idónea y pertinente que evidenciara su situación económica, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento, el presente procedimiento se resolvería conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del propio Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.

---

<sup>31</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

De las constancias recabadas se tiene lo siguiente:

La Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto mediante oficio INE-UTF-DG/8927/16, remitió el similar 103-05-2016-0314 signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se adjuntó la Declaración Fiscal del ejercicio 2015 de la multicitada persona moral.

Del análisis a las referidas constancias, se advierte que en el ejercicio fiscal 2015, la multicitada persona moral obtuvo ingresos por la cantidad de \$1´172,800.00 (un millón ciento setenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), reportó erogaciones por un importe de \$4,196.00 (cuatro mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.), y le fueron autorizadas deducciones por un monto de \$32,718.00 (treinta y dos mil setecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, se advierte que la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., cuenta con un “*remanente a distribuir*” de \$1,140,082.00 (un millón ciento cuarenta mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Tales elementos, **tienen el carácter de documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el denunciado de referencia, al momento de dar contestación al emplazamiento al presente procedimiento, señaló que su información financiera estaba en poder del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **d. Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015**

En el caso a estudio, la sanción que se puede imponer a la persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, la sanción administrativa que se imponga debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Previo a determinar el tipo de sanción a imponer, es necesario que en cada caso se valoren las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que la sanción que se imponga no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad administrativa electoral cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso al tratarse de una persona moral, la misma puede imponerse hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la Ley General.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015**

Así las cosas, la conducta en que incurrió el sujeto infractor se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la prohibición de realizar aportaciones en favor de aspirantes a candidatos independientes, lo que en la especie aconteció durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, a favor de Cuauhtémoc Espinosa Jaime, aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito Electoral 01 de Zacatecas.

Dado que la norma prohibitiva en comento busca evitar que los aspirantes a un cargo de elección popular, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las personas morales, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción III, del inciso e), del párrafo 1, del artículo 456 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior es así, porque se estima que la diversa sanción establecida en la fracción I, de la porción normativa de referencia, consistente en amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la legislación en la materia, así como la finalidad del bien jurídico tutelado por el legislador federal al prohibir, precisamente, que personas morales aporten, contribuyan, cooperen o participen con dinero en los Procesos Electorales Federales.

Asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción contemplada en la fracción II, del mismo precepto, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con un supuesto distinto al que nos ocupa, es decir, se refiere a ciudadanos o dirigentes de partidos políticos.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho, que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015**

Señalado lo que antecede, tenemos que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, inciso e), fracción III, establece como sanción a imponer a las **personas morales**, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución: se trata de una **infracción a la normativa electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como **grave ordinaria**, que **no hay reincidencia**, se trata de una conducta **dolosa**, por parte de la persona moral denunciada, consistente en **aportación de dinero** por las cantidad de \$100,165.00 (cien mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a favor de Cuauhtémoc Espinosa Jaime, otrora aspirante al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Zacatecas, por lo que se estima que **el monto base** que debería considerarse para determinar la sanción a imponer, según el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debería ser equivalente a la aportación dada al aspirante a candidato independiente.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas, sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XII/2004,<sup>32</sup> de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, en donde estableció que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Cabe aclarar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversas ocasiones respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, que resulta contrario a Derecho aplicar una pena

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015**

elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría equívoca la pretensión disciplinaria ante la imposibilidad material de cumplirla.<sup>33</sup>

En este tenor, este órgano colegiado se encuentra obligado a respetar el principio de proporcionalidad, el cual se configura como una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa, que entrañe una restricción al ejercicio de derechos, y así tomar en consideración, de manera razonada y motivada, los elementos suficientes para la imposición de una sanción.

Así, la información detallada en el apartado *Condiciones socioeconómicas de los infractores*, genera ánimo de convicción y tiene valor probatorio suficiente para afirmar que el monto de la sanción –tomando como base el importe de la aportación–, resulta adecuado, pues el infractor, está en posibilidad de pagarla y no se afecta de manera trascendental su operación ordinaria.

Por tanto, lo procedente es imponer una multa de **1,428 días** de Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal en el momento que acontecieron los hechos (2015), a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), equivalentes a **\$100,102.80 (cien mil ciento dos pesos 80/100 M.N.)**, debiendo realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme. A continuación se detalla la operación aritmética para arribar a la conclusión arriba señalada:

Monto Base	Conversión a SMGV <sup>34</sup>	Sanción a imponer
A	$B = (A) / \$70.10$	$C = (B) * \$70.10$
\$100,165.00	1428	<b>\$100,102.80</b>

Con base en lo anterior, se considera que la sanción que se impone, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, que es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción, según criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros asuntos, en los

<sup>33</sup> SUP-RAP-104/2013 y SUP-RAP-45/2014.

<sup>34</sup> Los días de salario mínimo se calculan en números enteros.

recursos de apelación SUP-RAP-114/2009, SUP-RAP-250/2009 y SUP-RAP-131/2014.

**e. Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona moral de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

**CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.** En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

La persona moral Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C., deberá realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>35</sup> debe precisarse que conforme a lo previsto en el

---

35 Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012,

artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Es **fundada** la queja del procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de la persona moral **Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C.**, en términos del Considerando Segundo.

**SEGUNDO.** Se impone a la persona moral **Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C.**, una sanción consistente en una multa equivalente a **1,428 días** de Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal en el momento que acontecieron los hechos (2015), equivalentes a **\$100,102.80 (cien mil ciento dos pesos 80/100 M.N.)**, en los términos señalados en el Considerando Tercero.

**TERCERO.** El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando Cuarto, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

**CUARTO.** En caso de que la persona moral **Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C.**, incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando Cuarto.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10°.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/119/PEF/134/2015**

**Notifíquese personalmente** a la persona moral **Unión de Colonias Agropecuarias Zacatecas, A.C.**; y, por **estrados** a quienes les resulte de interés. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**